

LEY 22.804
MODIFICADA POR LA LEY 23.646
Y SU REGLAMENTACIÓN (DECRETO 54/89)

Sancionada y promulgada: 5 de Mayo de 1983

DECRETO REGLAMENTARIO 2779/93
DECRETO REGLAMENTARIO 163/99

I
CREACION, AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1- Institúyese, con alcance nacional y con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen complementario para jubilados y pensionados de la actividad docente.

-Sin Reglamentación

ARTICULO 2- Están obligatoriamente incluidos en el presente régimen:

- a) Los docentes comprendidos en el Estatuto del Docente (ley 14.473, sus modificatorias y su reglamentación), que presten servicios en todos los niveles, especialidades o modalidades de la enseñanza oficial excepto las Universidades;
- b) Los docentes comprendidos en el citado estatuto que presten servicios en establecimientos privados de enseñanza en todos sus niveles, especialidades o modalidades, incorporados a la enseñanza oficial, excepto las Universidades;
- c) Los docentes transferidos en virtud de las leyes 21.809, 21.810, 22.367 y 22.368, que hubieran optado por continuar en la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, creada por convenio de corresponsabilidad gremial de fecha 27 de mayo de 1975, aprobado por resolución del ex-Ministerio de Bienestar Social N° 1231/75;
- d) Los docentes que se incorporen en virtud de los convenios a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

-Reglamentación

1. Están incluidos en el inciso a) los docentes comprendidos en las leyes N° 14.473 y N° 19.514, sus modificatorias y reglamentaciones, que presten servicios en todos los niveles, especialidades o modalidades de la enseñanza oficial excepto las Universidades.
2. Está comprendido en el inciso b) el personal directivo, docente y docente auxiliar de los institutos privados incorporados a la enseñanza oficial en todos sus niveles, especialidades o modalidades, excepto universidades, que presten servicios directamente para el desarrollo y cumplimiento del plan de estudios oficial del respectivo instituto con relación a las secciones, cursos o divisiones cuyo funcionamiento está oficialmente reconocido.
3. Están comprendidos en el inciso c) los docentes (titulares, interinos o suplentes), transferidos por las leyes N° 21.809, 21.810, 22.367, 22.368, que optaron por continuar en la ex-Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, cualquiera sea la posterior situación de revista docente o establecimiento en que preste servicios en el ámbito de las jurisdicciones a las que fueron transferidos u otras a que se refieren dichas leyes, si tales servicios corresponden al nivel, especialidad o modalidad del servicio educativo transferido en que estaba incluido el optante, así como en caso de cese y reingreso a los servicios educativos referidos. Están también comprendidos en el mismo inciso los docentes nacionales transferidos por la ley N° 24.049, cualquiera sea

su situación, incluyendo todas las modificaciones posteriores a la transferencia, que impliquen la continuidad de la carrera docente en la jurisdicción respectiva.

4. Los afiliados están sujetos a las siguientes obligaciones:
 - a) Suministrar a la Caja Complementaria los informes que ésta les requiera con relación a su situación frente a las leyes de previsión y al presente régimen.
 - b) Solicitar su inscripción directamente a la Caja Complementaria, en caso de que el empleador no diera cumplimiento a la obligación del artículo 27 de la Ley N° 22.804 y su reglamentación, dentro de los NOVENTA (90) días siguientes al comienzo de su relación laboral.
 - c) Denunciar a la autoridad de aplicación dentro de los TREINTA (30) días de producido, todo hecho que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por la Ley N° 22.804.

II PRESTACIONES

ARTICULO 3- El presente régimen tiene como finalidad otorgar un complemento a los jubilados y pensionados comprendidos en el mismo, de acuerdo con los ingresos disponibles, hasta el límite del cien por cien (100%) de los haberes de los docentes en actividad en el caso de jubilados, mientras que en el caso de pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del que se determine para jubilación. Dicho complemento se determinará en función de la remuneración del personal en actividad, de acuerdo a las respectivas categorías y jurisdicciones con sujeción a las normas que establezca la reglamentación, sobre la base de un porcentaje aplicado al promedio actualizado de las remuneraciones que correspondan a la situación de revista más favorable del beneficiario, asignadas a los cargos docentes y horas cátedra desempeñados durante un lapso no menor de treinta y seis (36) meses calendarios consecutivos o no, comprendidos en el período de sesenta (60) meses calendarios inmediatamente anterior al cese en la actividad docente, excluidos el sueldo anual complementario y las retribuciones no sujetas a aportes jubilatorios. Los complementos no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) de las jubilaciones y pensiones mínimas.

-Reglamentación

1. La prestación complementaria mensual se calculará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - a) Al promedio de las remuneraciones a que se refiere el siguiente apartado 2 se le aplicará el porcentaje por antigüedad que corresponda de conformidad con el apartado 4 siguiente.
 - b) Si el beneficio previsional se hubiera devengado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 22.804 y no hubiera generado derecho a beneficio para el régimen de la ex-Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, al valor obtenido en el inciso a) se practicará la deducción que se establezca en virtud del apartado 5 siguiente.
 - c) Al resultado obtenido de los incisos anteriores, se aplicará un porcentaje en concepto de complemento para el caso de los jubilados y del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de dicho valor para los pensionados, de manera que los montos totales a distribuir se adecuen a lo establecido en el artículo 10 de la Ley.
 - d) Si el resultado que surge del inciso precedente fuera inferior al DIEZ por ciento (10%) de las jubilaciones y pensiones mínimas del régimen nacional de previsión para trabajadores en relación de dependencia según corresponda, el monto del complemento será igual a dicho importe.
 - e) En ningún caso el complemento mensual de los jubilados y pensionados podrá superar el CIEN POR CIEN (100%) o el SETENTA Y CINCO por ciento (75%) respectivamente, del promedio de las remuneraciones de los docentes en actividad que

se tomaron como base según el apartado 2 siguiente.

2. Para calcular el complemento se tomará como base el promedio actualizado de las remuneraciones mensuales asignadas a los cargos y horas de cátedra desempeñados durante los TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios más favorables, consecutivos o no, comprendidos entre los SESENTA (60) meses inmediatamente anteriores al cese en la actividad docente comprendida en el artículo 2 de la ley, excluido el sueldo anual complementario y las retribuciones no sujetas a aportes jubilatorios.
3. En los casos comprendidos en el artículo 4 , último párrafo, o 26 de la Ley, cuando no se pudiera acreditar servicios en las condiciones de la reglamentación del artículo 3 , para determinar el promedio se considerarán las remuneraciones correspondientes a los últimos TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios con servicios, aunque no resulten consecutivos entre sí.
Si para los comprendidos en el artículo 4 , último párrafo, la prestación de servicios fuera menor a TREINTA Y SEIS (36) meses, el promedio se calculará con respecto a todos los meses calendarios con prestación de servicios docentes incluidos en el artículo 2 .
4. Para adecuar el nivel del complemento a la antigüedad en el desempeño de los cargos y horas de cátedra reconocidos por este régimen, se aplicará un porcentaje que será igual al CIEN POR CIENTO (100%) cuando se computen VEINTICINCO (25) o más años de servicios reconocidos. Cuando no se alcance dicha antigüedad, se deducirá un CUATRO POR CIENTO (4%) por cada año de la diferencia entre los mencionados VEINTICINCO (25) y los que se computen al último cese en la actividad docente comprendida en el artículo 2 . A este fin, las fracciones superiores a SEIS (6) meses de servicios reconocidos se computarán como año completo.
Para el caso de los comprendidos en el artículo 4 , último párrafo, de la ley, el citado porcentaje será igual al CIEN POR CIENTO (100%).
5. En el caso de los comprendidos en el artículo 24 de la Ley pero no incluidos en el artículo 26 de la misma, a fin de lograr una mayor equidad en la distribución de los fondos entre todos los beneficiarios del sistema, se faculta al órgano de administración de la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE a aplicar criterios diferenciales de determinación del complemento y su eventual reducción.
6. Los cargos y horas de cátedra que se reconocen a los fines de este régimen son aquellos que, desempeñados en las condiciones del artículo 2 de la ley, a continuación se enumeran:
 - a) Los contemplados en la Ley N 14.473 (Estatuto del Docente) y Ley N 19.514, sus modificatorias y reglamentaciones. En el caso de que las citadas normas legales fueran reemplazadas, éstas tomarán el lugar de las primeras a todos los efectos de este régimen.
 - b) Los desempeñados con anterioridad a la vigencia de la Ley N 22.804 para los que haya quedado establecida su equivalencia con los mencionados en el inciso anterior.
 - c) Los que por aplicación de las leyes N 21.809, 21.810, 22.367 y 22.368 pasaron a ocupar los docentes en las jurisdicciones a las que fueron transferidos así como aquellos posteriores, cualquiera sea la situación de revista docente o establecimiento en que presten servicios, respecto al nivel, especialidad o modalidad del servicio educativo transferido en que estaba comprendido el optante.
- 6.1 La Caja Complementaria resolverá sobre las equivalencias de cargos cuando éstas no hubieran quedado expresamente determinadas u ofrecieran dudas originadas en la interpretación de las normas que las establecieron, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios con prescindencia de las remuneraciones fijadas.
- 6.2 No se reconocerán cargos ni horas de cátedra desempeñados ad-honorem .
7. A los efectos de establecer el valor de los complementos, a los cargos y horas de cátedra que se reconozcan por aplicación del anterior apartado 6, que correspondan a los períodos tomados como base según el apartado 2 , se les asignarán las

remuneraciones que fijen las respectivas jurisdicciones. Se aplicarán las remuneraciones y adicionales vigentes de acuerdo con el procedimiento previsto en la reglamentación del artículo 7 .

8. En caso de jubilación ordinaria parcial docente, sólo se reconocerán los cargos y horas de cátedra por los cuales se haya obtenido dicha jubilación. Se computará la antigüedad docente reconocida a la fecha de cese de tales servicios, la que será considerada como fecha de cese en la actividad docente.
9. El complemento se calculará o reajustará según corresponda:
 - a) Cuando el beneficiario haya reingresado a la actividad en relación de dependencia y tenga derecho al reajuste o transformación del beneficio previsional, por haber desempeñado posteriormente nuevos cargos y horas de cátedra reconocidos por este régimen durante TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios comprendidos en los últimos SESENTA (60) meses calendarios anteriores a la fecha del nuevo cese en la actividad docente comprendida en el artículo 2 , se reemplazará el promedio de las remuneraciones aplicadas para calcular el complemento, por el que surja de los nuevos cargos y horas de cátedra reconocidos, siempre que sea más favorable.
 - b) Cuando el beneficiario con jubilación ordinaria parcial docente obtenga el reajuste del beneficio previsional por el desempeño de nuevos cargos u horas de cátedra reconocidos por este régimen, se efectuará el cálculo del promedio previsto en el apartado 2 respecto a los nuevos cargos y horas de cátedra reconocidos y se lo sumará al que se había determinado con relación al primer cese en la docencia.
 - c) En ambos supuestos, se computará el tiempo de servicios de los nuevos cargos y horas de cátedra y se recalculará el porcentaje del apartado 4 tomando en cuenta la totalidad del tiempo computado.
 - d) Cuando el beneficiario, sin perder la condición de jubilado o pensionado, opte por cambiar de régimen previsional otorgante ya sea nacional, provincial o municipal, se reemplazará el promedio de las remuneraciones aplicadas para el cálculo del complemento, por el que resulte de considerar los cargos u horas de cátedra reconocidos por este régimen, desempeñados durante TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios más favorables, consecutivos o no, comprendidos entre los últimos SESENTA (60) meses calendarios anteriores a la fecha de último cese en la actividad docente incluida en el artículo 2 , siempre que éste sea más favorable.

ARTICULO 4- Para tener derecho a la prestación complementaria se requerirá:

- a) **Ser jubilado del régimen nacional de jubilaciones y pensiones o de regímenes provinciales o municipales similares, o pensionado de cualquiera de esos regímenes, siempre que la pensión hubiera sido generada por un afiliado o beneficiario del presente régimen;**
- b) **Acreditar el desempeño de servicios de los aludidos en el artículo 2 por un tiempo no inferior a QUINCE (15) años, de los cuales TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios, consecutivos o no, deberán estar comprendidos en el período de SESENTA (60) meses calendarios inmediatamente anterior al cese de la actividad;**
- c) **Haber efectuado aportes al régimen fijado en el artículo 1 de la presente ley, como mínimo durante un período de UN (1) año.**
Los requisitos establecidos en los incisos b) y c) no regirán en caso de jubilación por invalidez o de pensión a los causahabientes, si el afiliado se invalidare o falleciere revistando en algunos de los servicios que alude el artículo 2 .

-Reglamentación

1. Los TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios, consecutivos o no, a que se refiere el inciso b) del artículo 4 , deberán estar comprendidos en el período de SESENTA (60) meses calendarios inmediatamente anteriores al cese en la actividad docente incluida en el artículo 2 de la ley.

2. Para determinar el tiempo de desempeño de los servicios aludidos en el artículo 2 y artículo 4 , inciso b) de la ley, se computarán:
 - a) UN (1) día por cada jornada legal, cualquiera fuera la cantidad de cargos y horas de cátedra desempeñados, aunque el tiempo de labor que hubieran demandado exceda dicha jornada.
 - b) Los lapsos de servicios ininterrumpidos por el tiempo calendario transcurridos desde el día en que se iniciaron las tareas hasta el día en que se cesó en ellas, ambos inclusive.
 - c) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad, u otras causas que suspendan pero no extingan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.
 - d) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocatoria y hasta TREINTA (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de ser convocado, el afiliado desempeñara cargos u horas de cátedra reconocidos por este régimen.
- 2.1 Los períodos computados por aplicación del inciso c) cuando se haya percibido prestación compensatoria de remuneración, y por aplicación del inciso d), serán considerados con aportes a partir de la vigencia de este régimen.
- 2.2 Cuando por aplicación de normas legales se reconozca una antigüedad docente mayor que la de los años de servicio efectivamente cumplidos se tendrá en cuenta dicha antigüedad.
- 2.3. No corresponde cómputo por la prestación de servicios honorarios.
3. Cuando el afiliado tenga derecho a percibir jubilación por invalidez o haya fallecido y al momento del cese de actividades los servicios docentes desempeñados fuesen inferiores a UN (1) mes calendario, la remuneración mensual a computar será equivalente a la que corresponda por UN (1) mes.
4. Los jubilados a partir de la vigencia de la ley N 22.804 o de los convenios previstos en el artículo 32 de dicha ley, que cumplan con los requisitos del inciso b) del artículo 4 de la misma, y que debido al corto lapso de vigencia no alcancen a cumplir con el requisito del inciso c) del citado artículo, podrán abonar los aportes faltantes en la siguiente forma:
 - a) La Caja Complementaria otorgará el complemento y descontará mensualmente y en forma sucesiva la totalidad del mismo, hasta cancelar los aportes faltantes.
 - b) Dichos aportes se calcularán sobre la base de las remuneraciones actualizadas asignadas a los cargos y horas de cátedra desempeñados durante el último mes en la actividad docente incluida en el artículo 2 y por el tiempo de servicios con aportes faltantes.

ARTICULO 5- Es condición para entrar en el goce de la prestación complementaria de jubilación haber cesado en toda actividad en relación de dependencia, con excepción de la jubilación parcial docente de acuerdo a las normas que establezca la reglamentación.

-Reglamentación

1. Los beneficiarios están sujetos a las siguientes obligaciones:
 - a) Suministrar a la Caja Complementaria los informes que ésta les requiera con relación a su situación frente a las leyes de previsión y al presente régimen.
 - b) Comunicar a la Caja Complementaria toda situación que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del complemento de que gozaren dentro de los DIEZ (10) días de producido el hecho.

ARTICULO 6- La prestación complementaria se abonará a partir de la misma fecha en que se devengue la jubilación o pensión otorgada por el régimen nacional, provincial o municipal de previsión.

-Reglamentación

Los complementos podrán abonarse en forma bimestral.

El derecho al complemento se reconocerá desde la fecha en que se devengue la jubilación o pensión otorgada por el régimen nacional, provincial o municipal de previsión social. Se extinguirá o suspenderá el complemento cuando se extinga o se suspenda el derecho previsional

del beneficiario.

No se devengarán complementos con anterioridad a la vigencia de la ley N° 22.804.

ARTICULO 7- Toda modificación en las remuneraciones de los afiliados o en el haber de las prestaciones del régimen nacional, provincial o municipal de previsión se tendrá en cuenta para la determinación del haber de la prestación complementaria, a partir de la fecha en que se produzca la variación.

-Reglamentación

Los complementos son móviles. Su valor actualizado se obtendrá aplicando para el cálculo, las remuneraciones y adicionales vigentes en la respectiva jurisdicción, con una anterioridad que no podrá exceder los TRES (3) meses anteriores al pago de los complementos. En caso de que no se cuente con la información salarial referida se aplicarán las remuneraciones correspondientes al personal docente nacional. No se efectuarán reajustes por modificaciones salariales posteriores al cierre de liquidación.

ARTICULO 8- La Caja Complementaria abonará a los beneficiarios una asignación semestral equivalente a la duodécima parte del total de los complementos que tuvieren derecho a percibir por cada semestre calendario.

-Reglamentación

Las asignaciones correspondientes al primero y segundo semestre de cada año se abonarán al mismo tiempo que los complementos a pagar por los meses de junio y diciembre, respectivamente, o al liquidarse la prestación si ésta se extinguiera antes de concluir el semestre.

ARTICULO 9- Las prestaciones complementarias previstas por el presente régimen están sujetas sin limitación, a las deducciones que los jueces o la Caja Complementaria dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de ésta.

-Sin Reglamentación

ARTICULO 10- La totalidad de los ingresos netos del ejercicio serán distribuidos entre los beneficiarios de prestación complementaria.

Se entiende por ingresos netos los ingresos brutos, con deducción de los gastos administrativos y del fondo de reserva.

-Reglamentación

El porcentaje que se aplique para calcular los complementos de conformidad con el inciso c) del apartado 1 de la reglamentación del artículo 3°, será fijado por la Caja Complementaria, teniendo en cuenta la edad de los beneficiarios y el tiempo de servicios con aportes al régimen complementario, de acuerdo con los recursos disponibles, a efectos de regular la distribución de los ingresos netos entre todos los beneficiarios.

ARTICULO 11- La Caja Complementaria podrá constituir un fondo de reserva que no exceda del DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos en concepto de aportes de los afiliados y sus accesorios (recargos, intereses y actualizaciones) y de multas, correspondientes al año calendario inmediatamente anterior.

No podrán constituirse otros fondos de reserva o similares, ni otorgarse otras prestaciones que las previstas en el presente régimen.

-Reglamentación

1. La Caja Complementaria podrá constituir en cada ejercicio un fondo de reserva que no podrá exceder del DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos actualizados en concepto de aportes de los afiliados, sus accesorios (recargos, intereses o actualización) y de multas que correspondan a las obligaciones ordinarias y regulares devengadas en el año calendario inmediato anterior. Para constituir el fondo de reserva se podrá afectar mensualmente hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos percibidos, contemplados en el presente artículo.

La constitución y uso del fondo de reserva deberá responder a criterios de razonabilidad y prudencia, pudiendo utilizarse para la adquisición de bienes de uso necesarios para el funcionamiento de la Caja Complementaria, en cuyo caso deberá efectuarse la

reposición correspondiente.

2. El fondo de reserva acumulado no podrá ser superior a DIEZ (10) veces el promedio mensual del total de las prestaciones complementarias actualizadas, abonadas durante los últimos DOCE (12) meses calendarios.
3. Los fondos y/o disponibilidades que excedan el monto fijado en el párrafo anterior podrán aplicarse al pago de complementos en períodos sucesivos, invertirse de conformidad a las previsiones del artículo 15 de la Ley N° 22.804 y su modificatoria, y/o en la implementación de servicios en favor de los integrantes del sistema. Todo ello sujeto a los mismos criterios de razonabilidad y prudencia, con preservación de su reposición e intangibilidad.
4. A los efectos de los cálculos previstos en los apartados anteriores para la constitución del fondo de reserva no se computarán los bonos, títulos o certificados que se recibiesen en pago de deuda por aportes.
5. Se entiende por prestaciones a los fines de la Ley, el complemento de las jubilaciones y/o pensiones, según corresponda.

III FINANCIACION

ARTICULO 12- El presente régimen se financiará con los siguientes recursos:

- a) **Un aporte a cargo de los afiliados, equivalente al 4,5% de la remuneración que perciban exclusivamente por el desempeño de los servicios a que alude el artículo 2 .**
- b) **Las rentas provenientes de inversiones.**
- c) **Los recargos, intereses, actualizaciones y multas derivados del incumplimiento por parte de los empleadores afiliados y beneficiarios de las obligaciones emergentes de la presente ley.**
- d) **Todo otro recurso que corresponde ingresar a la Caja Complementaria. El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado, a propuesta del Consejo de Administración de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, para modificar el porcentaje de aportes establecidos en el inciso a).**

-Reglamentación

El porcentaje del aporte obligatorio y uniforme establecido en el inciso a) de este artículo o los que se determinen en virtud de las facultades conferidas por el mismo, se aplicarán sobre las remuneraciones de los cargos y horas de cátedra desempeñados en las condiciones del artículo 2 de la Ley, fijadas por las disposiciones legales de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 13- El Estado no contribuirá a la financiación de la Caja Complementaria instituida por la presente ley.

-Sin Reglamentación

ARTICULO 14- Los empleadores serán agentes de retención de los aportes correspondientes al personal comprendido en el presente régimen, debiendo depositarlos a la orden de la Caja Complementaria en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, dentro de los VEINTE (20) días inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

-Sin Reglamentación

ARTICULO 15- Los fondos previstos en la presente ley, como también los que por cualquier motivo correspondan a la Caja Complementaria, deberán depositarse en

Instituciones bancarias oficiales nacionales, provinciales o municipales o en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, y serán destinados exclusivamente a la atención de las prestaciones y demás obligaciones a cargo de la citada Caja y de los gastos administrativos que demande su funcionamiento.

Las reservas y disponibilidades de la Caja Complementaria sólo podrán ser invertidas en operaciones con las instituciones bancarias mencionadas en el párrafo anterior o en títulos públicos con garantía del Estado, en condiciones de seguridad y de rápida y fácil realización.

-Reglamentación

Los fondos previstos en el artículo 15, además de las instituciones allí mencionadas, podrán ser afectados a la constitución o participación como accionistas en las entidades previstas en la Ley N° 24.241. Asimismo, las inversiones efectuadas en entidades y/o bancos nacionales, provinciales y/o municipales en proceso de privatización o privatizados, podrán ser mantenidos o invertidos en éstos, salvaguardando las mismas condiciones de seguridad jurídica, facilitando su ágil y sencilla realización. La Caja Complementaria podrá realizar, con las reservas y disponibilidades previstas en el artículo 11 de la Ley, las inversiones legalmente permitidas a las entidades aludidas en el primer párrafo de esta reglamentación, siempre que lo hiciere a través de las entidades bancarias oficiales nacionales, provinciales o municipales.

ARTICULO 16- El cobro judicial de los aportes y sus accesorios (recargos, intereses y actualización), adeudados a la Caja Complementaria, y de las multas, se hará por vía de la ejecución fiscal prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el Presidente de la Caja o los funcionarios en los que aquél hubiere delegado esa facultad.

Las acciones para el cobro de los créditos indicados en el párrafo anterior prescribirán a los DIEZ (10) años.

-Sin Reglamentación

IV

ADMINISTRACION

ARTICULO 17- Créase la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, la que tendrá a su cargo la administración y aplicación del presente régimen.

Dicha Caja funcionará como entidad no estatal de derecho público sin fines de lucro, con personalidad jurídica y capacidad administrativa y financiera dentro de las atribuciones que le confiere esta ley.

La citada Caja tendrá su domicilio en la ciudad de Buenos Aires.

-Sin Reglamentación

ARTICULO 18- El gobierno y la administración de la Caja Complementaria estarán a cargo de un Consejo de Administración integrado por siete (7) vocales, los que deberán ser argentinos, docentes comprendidos en el presente régimen o jubilados del mismo; durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados o reelegidos. Tres (3) representantes designados por el Ministerio de Educación y Justicia, cuatro (4) a propuesta de las asociaciones gremiales de primer grado más representativas a nivel nacional. Todo ello conforme lo establezca la reglamentación.

El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros al Presidente y Vicepresidente.

El quórum se formará con la presencia de cinco (5) miembros, y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo que para la resolución de determinados actos, la reglamentación estableciere un quórum o un número de

votos mayores. En caso de empate, el voto del Presidente se computará doble.

-Reglamentación

1. Las asociaciones gremiales de primer grado más representativas a nivel nacional con personería gremial elevarán al Ministerio de Educación y Justicia, la propuesta de sus candidatos con los respectivos suplentes, con una anticipación no menor a los SESENTA (60) días de finalizar los mandatos de los designados por dicho Ministerio a propuesta de asociaciones gremiales; para constituir el primer Consejo deberán remitir la propuesta de candidatos para su designación por el Ministerio de Educación y Justicia, dentro de los TREINTA (30) días de la publicación de esta reglamentación del Boletín Oficial. Dicho Ministerio determinará el procedimiento y recaudos mediante los cuales se acreditará la representatividad invocada por las asociaciones gremiales.
2. Los vocales tendrán derecho a solicitar licencia sin goce de sueldo cuando presten servicios en relación de dependencia y a que se les reserve el empleo hasta TREINTA (30) días después de concluido el mandato.

ARTICULO 19- Son funciones, atribuciones y deberes del Consejo de Administración:

- a) **Aplicar el presente régimen;**
- b) **Resolver lo concerniente al acuerdo de las prestaciones complementarias y a la inclusión de personas en carácter de afiliados y beneficiarios;**
- c) **Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación del aporte establecido en el artículo 12;**
- d) **Disponer de los recursos del presente régimen e invertirlos con sujeción a las normas de esta ley;**
- e) **Ejercer la verificación y fiscalización del ingreso puntual y en debida forma de los aportes de los afiliados y demás recursos del presente régimen, y ejercitar las acciones judiciales a que pudiera haber lugar como consecuencia del incumplimiento de esas obligaciones;**
- f) **Administrar la Caja Complementaria;**
- g) **Aprobar el reglamento;**
- h) **Aprobar el presupuesto y cálculo de recursos correspondientes a cada año calendario y elevarlo antes del 15 de diciembre del año anterior al Ministerio de Educación. Los gastos administrativos no podrán exceder del CUATRO POR CIENTO (4%) de los ingresos por todo concepto.**
- i) **Confeccionar el balance general, estado de resultado y memoria correspondiente a cada año calendario, y elevarlos antes del 30 de abril del año siguiente al Ministerio de Educación para su aprobación, incluyendo la última un análisis del desenvolvimiento económico-financiero del presente régimen y su proyección futura;**
- j) **Practicar todos los actos necesarios y convenientes para la aplicación y normal desenvolvimiento del presente régimen;**
- k) **Los demás que esta ley otorga a la Caja Complementaria.**

-Reglamentación

1. El Consejo de Administración deberá sesionar con al menos SEIS (6) de sus miembros en ejercicio, y adoptar decisiones con dos tercios de votos en los siguientes asuntos:
 - a) Constituir fondo de reserva.
 - b) Aprobar el presupuesto de gastos y cálculos de recursos.
 - c) Establecer el porcentaje de deducción previsto en el apartado 5 de la reglamentación del artículo 3 de la ley.
 - d) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la modificación del porcentaje del aporte de los afiliados.
 - e) Disponer de sus bienes.
 - f) Aprobar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales y privados para extender el régimen complementario al personal docente.
 - g) Establecer el porcentaje a que se refiere el inciso c) del apartado 1 de la

reglamentación del artículo 3 de la ley.

h) Sentar criterios de interpretación fundados y dictar normas complementarias.

2. Para la aprobación del presupuesto de gastos y cálculo de recursos, memoria e inventario, balance general y estado de resultado, así como para proponer la modificación del aporte de los afiliados, se requerirá el informe de los síndicos.
3. Las amortizaciones de los bienes necesarios para el funcionamiento de la Caja Complementaria no se computarán para el cálculo del CUATRO POR CIENTO (4%) de los ingresos por todo concepto contemplados en el inciso h) de este artículo.

ARTICULO 20- Son funciones, atribuciones y deberes del Presidente:

- a) **Ejercer la representación legal de la Caja Complementaria y ejecutar las resoluciones del Consejo de Administración;**
- b) **Adoptar las medidas que, siendo de competencia del Consejo de Administración, no admitan dilación, debiendo someterlas a la consideración del mismo en la sesión inmediata posterior;**
- c) **Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, y fijar el orden del día de las mismas;**
- d) **Las que le sean delegadas por el Consejo de Administración y las que le fije el reglamento.**

-Sin Reglamentación

ARTICULO 21- Son funciones, deberes y atribuciones del Vicepresidente, asistir al Presidente en todo lo relacionado con el ejercicio del cargo y reemplazarlo en caso de impedimento o ausencia temporaria o definitiva.

-Sin Reglamentación

ARTICULO 22- La sindicatura estará integrada por: tres (3) síndicos, uno designado por el Ministerio de Educación y Justicia, otro designado a propuesta de las Asociaciones Gremiales más representativas y el restante elegido por los beneficiarios jubilados en la forma que establezca la reglamentación. La misma tendrá por cometido la fiscalización y control de la Caja Complementaria y las demás facultades, atribuciones y deberes que les asigne la reglamentación.

Para el síndico, se requiere poseer título universitario habilitante de Abogado, Contador o una disciplina atinente al tratamiento de información económico-financiera.

-Reglamentación

1. Son atribuciones y deberes de los síndicos:
 - a) Ejercer el control relativo al cumplimiento de las disposiciones establecidas por el presente régimen.
 - b) Participar con voz, pero sin voto en las reuniones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados. En caso de disconformidad con las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración deberán dejar constancia fundada de la misma.
 - c) Hacer incluir en el temario de las reuniones del Consejo de Administración los puntos que consideren convenientes.
 - d) Solicitar se convoque a reunión extraordinaria del Consejo de Administración cuando razones de urgencia así lo requieran.
 - e) Fiscalizar la administración de la Caja Complementaria a cuyo efecto deberán examinar los libros y la documentación pertinente, por lo menos una vez cada TRES (3) meses.
 - f) Verificar en igual forma y con la misma periodicidad las disponibilidades e inversiones y cumplimiento de las obligaciones.
 - g) Informar respecto al presupuesto de gastos y cálculo de recursos, memoria, balance general y estado de resultados e inventario, así como con relación a la modificación del aporte de los afiliados.

2. Para la designación por el Ministerio de Educación y Justicia del síndico a propuesta de las Asociaciones Gremiales más representativas, cada una de éstas elevará a dicho Ministerio una nómina integrada por UN (1) síndico titular y UN (1) suplente, con una anticipación no menor a los SESENTA (60) días de que finalice el mandato del designado a propuesta de las Asociaciones Gremiales. Dicho Ministerio determinará el procedimiento y recaudos mediante los cuales se acreditará la representatividad invocada por las Asociaciones Gremiales.
Para integrar la primera sindicatura las Asociaciones Gremiales deberán remitir la nómina de los candidatos propuestos, respectivamente, dentro de TREINTA (30) días de la publicación de esta reglamentación en el Boletín Oficial.
3. Para la elección del síndico en representación de los beneficiarios jubilados, la Caja Complementaria efectuará la convocatoria con la más amplia publicidad y fijará la fecha del acto electoral con no menos de SESENTA (60) días de anticipación. El acto electoral se realizará antes de CUARENTA Y CINCO (45) días de finalizar el mandato. El Consejo de Administración de la Caja dictará el Reglamento de la Junta Electoral, con una anticipación no menor de CUARENTA Y CINCO (45) días del acto electoral.
 - 3.1 El voto será secreto, no obligatorio, y la elección se hará en forma directa y por simple pluralidad de sufragios.
Cada afiliado jubilado emitirá UN (1) sólo voto y deberá sufragar en la forma que corresponda y en la jurisdicción correspondiente a su domicilio.
 - 3.2 Se constituirá una Junta Electoral integrada por CINCO (5) miembros titulares y DOS (2) suplentes, cuyas designaciones estarán a cargo del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, quien deberá efectuar aquéllas con una anticipación no menor de CUARENTA Y CINCO (45) días a la fecha del acto electoral; tendrá UN (1) Presidente y UN (1) Secretario elegido entre sus componentes. Durará hasta que el Síndico tome posesión de su cargo.
 - 3.3 La Junta Electoral resolverá todo lo concerniente a los padrones, listas de candidatos, impugnaciones, acto eleccionario con escrutinio final y proclamación de los elegidos. Atenderá y resolverá todas las cuestiones que pudieran presentarse con relación al acto electoral y establecerá los lugares y formas según las cuales votarán los beneficiarios jubilados, atendiendo al domicilio de los mismos y cantidad de empadronados. Podrá designar Delegados Electorales, por resolución fundada, cuando la cantidad de electores o complejidad operativa del procedimiento electoral así lo justifiquen.
 - 3.4 La Caja Complementaria deberá enviar a la Junta Electoral, con una anticipación no menor de CUARENTA (40) días al acto electoral, los listados de los beneficiarios que reúnan los requisitos para votar: ser jubilado con beneficio acordado por la Caja Complementaria, a la fecha de la convocatoria electoral.
 - 3.5 La Junta Electoral adoptará las medidas conducentes para que el respectivo presidente de mesa reciba el padrón de electores correspondientes a su mesa. Asimismo podrá solicitar a las autoridades de cada establecimiento o dependencia, la designación de UN (1) presidente, UN (1) secretario y UN (1) prosecretario para constituir la mesa.
 - 3.6 La Junta Electoral, para el cumplimiento de su cometido, podrá solicitar información y colaboración a los organismos y establecimientos en los cuales solistian los afiliados a la Caja -nacionales, provinciales, municipales y privados-, y también de ésta, especialmente en lo que a sus beneficiarios se refiera. A solicitud de la Caja y/o de la Junta Electoral, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN brindará información y colaboración y prestará el apoyo necesario para el normal desarrollo del acto electoral. El personal designado para tales funciones gozará de justificación con goce de sueldo en la inasistencia en que incurriera el día del comicio, en caso de que así lo resuelvan las respectivas jurisdicciones. La mesa funcionará el día fijado para el acto electoral, dentro del horario y lugar elegidos por la Junta Electoral a tal efecto.
 - 3.7 El presidente de mesa recibirá el listado de aquellos docentes jubilados que estén en condiciones de votar, con sus datos personales: nombre, apellido, tipo y número de documento y domicilio, con indicación del lugar en que votará. Dichos listados serán exhibidos en los mismos lugares habilitados para la votación.
 - 3.8 Las nóminas de candidatos, que deberán acreditar las condiciones determinadas en este apartado, se presentarán para su oficialización en la Junta Electoral con una anticipación no menor de los CUARENTA (40) días de la fecha fijada para la elección, debiendo contar con el aval de CIEN (100) electores como mínimo y la aceptación de los

- postulantes, formalizada por escrito. Dichas nóminas deberán contener los nombres de TRES (3) candidatos, UNO (1) como síndico titular y DOS (2) para suplente, que reemplazarán por su orden al titular.
- 3.8.1 La Junta Electoral verificará si los candidatos propuestos reúnen los requisitos establecidos y dispondrá la inmediata publicidad de las nóminas oficializadas, en un plazo no menor de TREINTA (30) días a la fecha del acto comicial, a los efectos de su conocimiento por los interesados.
- 3.8.2 La Junta Electoral asignará un número a cada nómina de candidatos aprobada. Con las listas de candidatos oficializadas se confeccionarán las boletas que se utilizarán en el acto electoral. Las impugnaciones deberán formularse dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la publicación de las listas y la Junta las aprobará o rechazará, por resolución fundada, como única instancia, en un plazo no mayor de TRES (3) días hábiles.
- 3.9 Cada lista de candidatos podrá acreditar DOS (2) apoderados o representantes legales ante la Junta Electoral, mediante instrumento público o privado, con certificación de firma por escribano público, quienes podrán actuar en forma conjunta o indistinta. En cada mesa habilitada para la recepción de votos, cada lista podrá designar UN (1) fiscal.
- 3.10 La Junta Electoral designará como autoridades de mesa a UN (1) Presidente, UN (1) Secretario y UN (1) Prosecretario. Las autoridades deberán ser docentes en actividad o jubilados beneficiarios.
- 3.11 Las boletas serán de papel blanco, tendrán un formato uniforme y llevarán impreso el número asignado por la Junta Electoral, la anotación de síndico, los nombres de los candidatos y su orden. Estará permitida la inclusión de denominación y signo distintivo de asociaciones sindicales de trabajadores de la actividad docente y/o entidades, legalmente reconocidas, que agrupen a jubilados beneficiarios de la Caja Complementaria. En el cuarto oscuro solamente habrá boletas oficializadas de todas las listas. No serán válidas las tachas en las boletas y cada candidato sólo podrá integrar una lista.
- 3.12 El día del comicio, las autoridades de la mesa receptora de votos se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que se inicie y desarrolle normalmente el acto electoral. Se labrarán las actas respectivas, al inicio y a la clausura del acto electoral, que serán firmadas por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes, si éstos desean hacerlo.
- a) El acta de apertura estará redactada en los siguientes términos:
En ... (localidad)... a ... (en letras) ... días del mes de ... (año en letras)... siendo las ... (horas en letras) ... se declara abierto el acto electoral correspondiente a la convocatoria del día ... del mes de ... del año (en letras), mesa ... (letras), que cuenta con la cantidad de ... (letras) empadronados, para la elección de los síndicos que representarán a los jubilados beneficiarios, en presencia de las autoridades de la mesa que funciona en ... (nombre del establecimiento o dependencia o dirección o lugar) señores (nombre del Presidente, Secretario y Prosecretario) y de los fiscales (nombre de los presentes) que firman al pie.
- b) El acta de clausura se redactará en forma similar y se indicarán en ella el número de sufragantes, y toda otra circunstancia atinente al comicio.
- c) El acta de escrutinio provisorio, indicará los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, los sufragios en blanco y los votos anulados.
- Las actas se confeccionarán por duplicado y éste será remitido a la Caja Complementaria dentro de las siguientes VEINTICUATRO (24) horas.
- 3.13 Los votantes acreditarán su identidad ante la mesa receptora de votos mediante la presentación del documento respectivo que figure en el padrón o autorización (Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Cédula de Identidad), requisito sin el cual no podrán votar.
- 3.14 Comprobada la identidad del votante, el presidente le entregará el sobre para el voto, que firmarán en su presencia. Una vez emitido el voto, el presidente pondrá la constancia pertinente en el padrón, en el que se registrará, a la vez, la firma del votante.
- 3.15 Toda documentación utilizada en el acto eleccionario, padrones, boletas, actas originales, sobres y autorizaciones a jubilados beneficiarios, etc., será enviada dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a la Junta Electoral.
- 3.16 Las autoridades de mesa, con sede en la Capital Federal y Gran Buenos Aires, remitirán por personal autorizado toda la documentación a la Junta Electoral dentro de las

- VEINTICUATRO (24) horas de concluido el acto de votación. Los que correspondan al interior remitirán la documentación en el mismo plazo por expreso certificado.
- 3.17 La Junta Electoral considerará y resolverá las impugnaciones que pudieran presentarse, hará el escrutinio definitivo dentro de los DIEZ (10) días de la fecha del acto electoral y proclamará a los elegidos, que deberán corresponder a la boleta con mayor número de votos.
 - 3.18 En caso de empate de DOS (2) o más listas, en presencia de los candidatos o de sus representantes, se procederá al sorteo para determinar la ubicación de las listas. La Junta dentro de las VEINTICUATRO (24) horas comunicará a la Caja la nómina de los elegidos. La Caja Complementaria deberá poner en funciones al síndico titular electo dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes.
 - 3.19 En todo aquello no expresamente previsto, se aplicará supletoriamente el Código Electoral Nacional.
A los efectos de este artículo, los plazos se computarán por días hábiles.
4. Todos los gastos emergentes de la convocatoria y del acto electoral serán afrontados por la Caja Complementaria. Dichos gastos estarán excluidos de los gastos administrativos a que se refiere el artículo 19 de la Ley.
 5. Los síndicos durarán TRES (3) años en sus funciones y permanecerán en sus cargos hasta el vencimiento de sus mandatos, pudiendo ser reelegidos.
 6. Los síndicos tendrán derecho a solicitar licencia sin goce de sueldo cuando presten servicio en relación de dependencia y a que se les reserve el empleo, hasta TREINTA (30) días después de concluido el mandato.

ARTICULO 23- Las resoluciones del Consejo de Administración atinentes a la aplicación del presente régimen serán susceptibles de reconsideración dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificadas.

El rechazo de la reconsideración en todo o en parte, dará derecho a interponer recurso de apelación por ante la Cámara Nacional de Apelación del Trabajo, la que podrá ordenar las pruebas que estimare pertinentes. Dicho recurso deberá interponerse ante la Caja Complementaria dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificado el rechazo de la reconsideración, ser fundado y llevar firma de letrado. Las actuaciones se elevarán al tribunal dentro de los CINCO (5) días hábiles y éste dará traslado a la Caja por DIEZ (10) días hábiles.

La interposición del recurso de apelación no impedirá el derecho de la Caja a iniciar las acciones judiciales para el cobro de las sumas que por cualquier concepto se le adeuden.

-Sin Reglamentación-

V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 24- Los jubilados y pensionados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que cumplan con la exigencia del inciso b) del artículo 4 , gozarán de los beneficios del presente régimen con sujeción a las normas que establezca la reglamentación.

-Reglamentación

1. En el caso de beneficios comprendidos en este artículo, pero no incluidos en el artículo 26 de la ley, la Caja Complementaria queda facultada para calcular el complemento sobre la base de las mejores remuneraciones mensuales, establecidas en el artículo 3 de la ley, correspondientes a los cargos y horas de cátedra ejercidos en los TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios más favorables comprendidos en el período de SESENTA (60) meses inmediatamente anteriores al cese en la actividad docente incluida en el

artículo 2 , cuando no sea posible obtener información con respecto a dichas remuneraciones, para calcularlo sobre la base de los cargos y horas de cátedra tenidos en cuenta para la determinación de la jubilación.

2. Será de aplicación el apartado 5 de la reglamentación del artículo 3 de la presente ley.

ARTICULO 25- El tiempo de servicios con aportes a la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente se considerará para todos los efectos de esta ley como tiempo de servicios con aportes al presente régimen.

-Sin reglamentación

ARTICULO 26- Los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 4 , no serán exigibles respecto de quienes a la fecha de vigencia de esta ley fueren beneficiarios o tuvieren derecho a la percepción de complemento por parte de la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente.

-Reglamentación

1. Será de aplicación el apartado 3 de la reglamentación del artículo 3 de la ley N 22.804.
2. En el caso de los beneficiarios de la ex-Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y mientras no se cuente con todos los elementos de juicio para proceder al cálculo previsto en el apartado 1 de la reglamentación del artículo 3 de la ley N 22.804 la Caja Complementaria queda facultada para tomar como base de dicho cálculo las remuneraciones mensuales asignadas a cargos y horas de cátedra que tomó en cuenta dicha ex-Caja Complementaria para determinar sus prestaciones, así como para calcular el porcentaje del apartado 4 de la reglamentación del artículo 3 de la citada ley, sobre la base del tiempo de servicios computadas también por la mencionada ex- Caja Complementaria.
 - 2.1 La Facultad conferida podrá ejercerla durante un plazo que no supere CINCO (5) años, contados a partir de la fecha de vigencia de la ley N 23.646.

ARTICULO 27- Los empleadores están sujetos, en lo que respecta a la presente ley, a las siguientes obligaciones:

- a) **Afiliar o denunciar, dentro del plazo de TREINTA (30) días a contar desde el comienzo de la relación laboral, al personal comprendido en el presente régimen;**
- b) **Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes a aportes y depositarlos a la orden de la Caja Complementaria.**

Reglamentación

1. No se reconocerán cargos, horas de cátedra, ni se computará tiempo de servicio cuando el empleador no hubiere efectuado la respectiva retención en concepto de aportes, salvo que dentro de los NOVENTA (90) días de ocurrida la omisión el afiliado formule la denuncia ante la Caja Complementaria. Aunque el empleador no ingresare en la oportunidad debida los aportes retenidos, el afiliado conservará el derecho al reconocimiento de los cargos y horas cátedras y al cómputo del tiempo de servicio.
2. Los empleadores de los afiliados están sujetos a las siguientes obligaciones:
 - a) Inscribirse como tales en la Caja Complementaria y dar cuenta a la misma de toda modificación en su situación como empleadores.
 - b) Inscribir en la Caja Complementaria a sus empleados comprendidos en el artículo 2 de la ley e informar a la misma toda vez que un afiliado se incorpore o deje de pertenecer a su personal.
 - c) Practicar en las remuneraciones de los afiliados el descuento del aporte y depositarlo a la orden de la Caja Complementaria con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley.
 - d) Comunicar a la Caja Complementaria toda otra información que ésta les requiera relacionada con su situación de empleadores y con la del personal comprendido en la

ley.

e) Suministrar los informes y exhibir los comprobantes, libros, registros, documentos y justificativos que la Caja Complementaria les requiera, y permitir las inspecciones, comprobaciones y compulsas que ésta considere necesarias en los lugares de trabajo.

f) Otorgar a los afiliados y beneficiarios o sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten y en todos los casos al producirse la extinción de la relación laboral, la certificación de los cargos desempeñados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamientos de cualquier prestación o reajuste.

g) Proveer periódicamente a la Caja Complementaria la nómina del personal afiliado, haciendo constar su apellido y nombre, documento de identidad, sexo, fecha de nacimiento, cargos y períodos de su desempeño, discriminando mensualmente las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y los depositados. Cada período será fijado por la Caja Complementaria.

h) Denunciar ante la Caja Complementaria todo hecho o circunstancia concerniente a su propia situación o la de los afiliados, que afecte o pueda afectar el cumplimiento de las obligaciones respectivas establecidas en la ley.

- 2.1 Los ministerios, secretarías de educación u organismos equivalentes de la Nación, de las Provincias, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su carácter de empleadores del personal comprendido en los incisos a) y c) del artículo 2 de la ley, se encuentran sujetos a las obligaciones mencionadas en los incisos b), c), d), e), f), g) y h) precedentes.
- 2.2 El Consejo de Administración podrá modificar el tipo de información estipulada en el inciso g), con el objeto de contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes para el control de los ingresos y para otorgar los complementos dentro del menor plazo posible.
3. Las obligaciones establecidas en los incisos a), b), d), f), g) y h) del punto 2 precedente deberán cumplirse dentro del término de TREINTA (30) días contados desde la fecha en que se produzca el hecho que origine la obligación.
4. En caso de que el empleador no tuviere los importes a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes no retenidos con sus accesorios, sin perjuicio del derecho de la Caja Complementaria a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

ARTICULO 28- Para la fiscalización y verificación del cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente régimen, la Caja Complementaria y sus funcionarios e inspectores tendrán en lo pertinente, las facultades y atribuciones que la ley asigna a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y a sus funcionarios e inspectores.

-Sin reglamentación

ARTICULO 29- Las disposiciones generales del régimen nacional de jubilaciones y pensiones, incluidos las sanciones, recargos, intereses y actualización previstos en las leyes Nros. 17.250 y 21.864, serán de aplicación al presente régimen en cuanto resulten compatibles, conforme a las normas que prevea la reglamentación.

-Sin reglamentación

ARTICULO 30- Las Cajas Nacionales de Previsión, cuando acuerden prestaciones a afiliados comprendidos en el presente régimen o a sus causahabientes, proporcionarán a la Caja Complementaria, en la forma en que se convenga entre ésta y aquéllas, la información necesaria para la aplicación del presente régimen. La Caja Complementaria gestionará acuerdos similares con las Cajas provinciales y municipales de previsión.

-Reglamentación

Para su relación con la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION y las

CAJAS DE PREVISION, la Caja Complementaria en su estructura contemplará la creación de una Asesoría Previsional.

ARTICULO 31- Hasta tanto el Consejo de Administración se integre, en la forma establecida en el Artículo 18, plazo que no podrá ser mayor a los CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la promulgación de la presente ley la totalidad de los miembros del mismo, así como el Presidente y el Vicepresidente, serán designados por el Ministerio de Educación.

-Sin reglamentación

ARTICULO 32- El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar a la Caja Complementaria a celebrar convenios con organizaciones nacionales, provinciales, municipales y privadas para incorporar su personal docente al presente régimen.

-Reglamentación

Autorízase a la Caja Complementaria a celebrar convenios con organismos centralizados, descentralizados y autárquicos de la Administración Pública Nacional, con las provincias y municipios y entidades privadas, a efectos de incorporar a su personal docente en todos sus niveles, modalidades y especialidades al presente régimen.

ARTICULO 33- Déjase sin efecto el convenio de corresponsabilidad gremial suscripto el 27 de mayo de 1975 entre el ex-Ministerio de Cultura y Educación y la Unión Docentes Argentinos, aprobado por resolución del ex Ministerio de Bienestar Social N 1.231/75, y disuélvese la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, creada por el citado convenio.

Para todos los efectos legales la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, se considerará sucesora y continuadora de la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente asumiendo la primera la totalidad de los derechos y obligaciones de la segunda, incluidos el personal y los bienes que por cualquier título se hubieran incorporado al patrimonio de esta última.

-Sin reglamentación